

INFORME: Señora juez le informo que dentro el término de cinco (5) días concedido a la parte actora para subsanar, allegó escrito subsanando los requisitos. En la subsanación de requisitos, se indica que se desconoce el domicilio actual de la demandada, sabe que vive en Estados Unidos, pero no conoce la dirección exacta, la apoderada manifestó que bajo la gravedad de juramento el mandante afirmó que la señora Yesenia le indicó que la dirección electrónica msdolmuz13@me.co serviría para notificar y comunicar a la demandada sobre el proceso, que la señora DORALBA CANO GALLEGO la llama para saber cómo esta y que en una de esas llamadas la autorizó recibir en dicha dirección electrónica las notificaciones y comunicaciones, pues el correo que la demandada utiliza de forma constante y permanente e informa que la demanda y la subsanación fue enviada a correo que la demandada autorizó para esto. Ahora bien, se verifica que no allegó evidencias correspondientes que den certeza que ese correo sí pertenece a la demandada, tal como lo requiere el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, aportando la misma dirección electrónica para el demandante, demandado y testigo.

-El demandante en la dirección Kra 47c # 72 09 Barrio el Mirador del Municipio de Bello- Antioquia y en la dirección electrónica: msdolmuz13@me.com
Celular: +1 (786) 843-5131 WHATSAPP

-La demandada:
En la dirección electrónica: msdolmuz13@me.com

-La apoderada en la Diagonal 55 N° 37-41 Segundo piso oficina 245 – Centro Comercial Estación Niquia. Correo electrónico maatconsultoriasjuridicas@gmail.com Celular: 310 538 50 63.

YESENIA DOLMUZ, direccion 2835 SW 38 CT Miami Florida, correo electrónico: msdolmuz13@me.com, celular: 305-505-02-05. Quien rendirá testimonio respecto al tiempo que sus padres están separados de cuerpo, y otros hechos de la demanda

Sírvase proveer.

LOS TÉRMINOS CORRIERON ASÍ:

FECHA EN QUE AUTO SALIÓ POR ESTADOS:	EL 5 de mayo de 2023
TÉRMINOS CORRIERON LOS DÍAS:	8,9,10,11 y 12 de mayo de 2023
FECHA DE PRESENTACIÓN SUBSANACIÓN:	12 de mayo de 2023

Medellín, 08 de junio de 2023

VIVIANA DUQUE GÓMEZ

Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN Medellín, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023).

AUTO:	1381
RADICADO:	05001 31 10 004 2023 00187 00
PROCESO:	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO causal 8ª
DEMANDANTE:	ALBERTO DE JESÚS CARDONA ARTEAGA C.C. 8.248.849
DEMANDADO:	DORALBA CANO GALLEGO C.C. 32.420.674
DECISIÓN:	ADMITE DEMANDA

La apoderada judicial del señor ALBERTO DE JESÚS CARDONA ARTEAGA presentó demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO por la causal 8ª en contra de la señora DORALBA CANO GALLEGO, y del estudio de la misma se evidenció que subsanó los requisitos solicitados por el despacho, advirtiendo el despacho que se encuentran satisfechos los requisitos exigidos para su admisión y los lineamientos del artículo 82 C.G.P. y art 154 del Código Civil y en consecuencia, se procederá a su admisión y se realizarán los ordenamientos tendientes a que se desarrolle el proceso evitando nulidades futuras y atendiendo a la normativa preceptuada para tal fin.

No se ha probado que la dirección electrónica a la cual se remitió la demanda y la subsanación sí pertenece a la demandada, máxime cuando es la mismo dirección que señalada para la notificación del demandante, lo que resulta incongruente con los hechos narrados, aunado a lo anterior, es la misma dirección electrónica de la señora YESENIA DOLMUZ que fue solicitada como testigo en el cumplimiento de requisitos, por lo tanto, deberá allegar la constancia de la búsqueda de la señora DORALBA CANO GALLEGO en las redes sociales (Facebook, Instagram, Telegram, Whatsapp), motores de búsqueda de internet (google) y en todo caso demostrar que se intentó ubicar la dirección física o electrónica de la demandada, además se requerirá para que aporte el número telefónico de esta, por lo que no resultaría lógico que la misma dirección electrónica msdolmuz13@me.co surgiera efectos para la notificación del demandado y de la demanda como se pretende.

Por lo expuesto anteriormente, **EL JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO por la causal 8ª del artículo 154 del C.C., promovida mediante apoderada judicial por el señor ALBERTO DE JESÚS CARDONA ARTEAGA frente a la señora DORALBA CANO GALLEGO.

SEGUNDO: IMPARTIR a la demanda el trámite propio al proceso verbal de divorcio consagrado en el en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 388 del mismo Estatuto.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la demandada DORALBA CANO GALLEGO y CORRERLE el respectivo traslado de la demanda por el término de VEINTE (20) días para que ejerza su derecho de defensa a través de apoderado judicial.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante, ante la manifestación que se desconoce lugar de residencia (dirección física) de la demandada y el dirección electrónica no cumple con lo estipulado en el artículo 8 de la 2213 de 2022 teniendo en cuenta que a la fecha no se han allegado las constancias que indiquen que el correo electrónico mencionado para notificaciones es el utilizado por la persona a notificar, la parte demandante deberá:

- 1- Indicar un correo electrónico diferente al del demandante para notificar a la demandada, con el lleno de los requisitos legales (art 8 de la Ley 2213 de 2022)
- 2- P en su defecto, aportar la constancia de búsqueda que ha realizado para lograr la ubicación de la demandada, con el fin de evitar futuras nulidades procesales; en este orden de ideas deberá realizar y aportar constancia de la búsqueda en páginas como GOOGLE, REDES SOCIALES (FACEBOOK, INSTAGRAM, TELEGRAM, ECT) con fin de obtener información para la notificación bien sea con el Código General del Proceso o con la ley 2213 de 2022. además para que aporte el número de teléfono o Whatsapp de la demandada.

Lo anterior en aras de garantizar el derecho de defensa y contradicción de la demanda.

QUINTO: REQUERIR a la parte actora para que cumpla la carga procesal de notificar a la parte pasiva dentro de un término no superior a TREINTA (30) DÍAS, contados a partir de la notificación de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA
JUEZ

El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co; y

las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página de la rama judicial

vdg

DOCUMENTO VÁLIDO SIN FIRMA

Art 7 Ley 527 de 1999, 2 Decreto 806 de 2020 y 28 acuerdo PCJA20-11567 CSJ